



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | VERBAL- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| Demandante | CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA |
| Demandado | ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA |
| Instancia | Única |
| Radicado | 170014003001 2021 00475 00 |
| Sentencia | Sentencia 32 – Verbal sumario 02 |
| Decisión | DECLARAR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA |

Procede el Despacho a proferir fallo dentro del presente proceso Verbal de cumplimiento de contrato, promovido en nombre propio por el señor CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA frente al señor ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA.

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA, actuando en nombre propio formuló demanda frente al señor ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA, con el fin de que se declare que el demandado incumplió el contrato celebrado el 15 de mayo de 2020, por no efectuar el pago total de la obligación acordada, y como consecuencia de ello se le ordene el pago de once millones de pesos (\$11.000.000), los cuales debían ser cancelados desde el 15 de octubre de 2020. Igualmente, se condene al demandado al pago de pago de la cláusula penal acordada por el valor del 10% del valor total de la venta, es decir, la suma de tres millones novecientos mil pesos, como consecuencia del incumplimiento.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que entre demandante y demandado el 15 de mayo de 2020 celebraron un contrato de promesa de compraventa de camión placa única TTK 180, marca Chevrolet, modelo 1998, color blanco arco, servicio público, tipo carrocería estacas, número de motor 635570, número de serie: 9GDNPRG5LWB478306.

Que el señor CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA fungió como vendedor, le concedió el goce del vehículo desde el mismo día de celebración del contrato al señor GARCÍA BOCANEGRA quien actuaba como comprador.

Del contrato de compraventa se desprende que el valor de la venta del vehículo es de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000), pagaderos de la siguiente manera: veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) en efectivo a la firma de la promesa de compraventa y once millones de pesos (\$11.000.000) pagaderos el 11 de octubre de 2020.

Igualmente, manifiesta en la demanda que de común acuerdo se pactó una cláusula penal, consistente el 10% del valor total de la deuda, es decir, tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incumplimiento contractual.

Expone que la segunda parte del pago por once millones de pesos (\$11.000.000) debía ser efectuada el 15 de octubre de 2020 y al momento de presentación de la demanda no había sido cancelada, y el comprador continua con el carro en su poder, y el vendedor no ha recibido pagos por concepto de cláusula penal o indemnización de perjuicios. Agregando la parte actora que ha cumplido con cada una de las obligaciones que contrajo en el contrato.

1.1 Trámite procesal

Previa inadmisión para su corrección (Archivo digital N° 9), la demanda fue admitida mediante auto del 05 de agosto de 2021 (Archivo digital N° 11) por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 390 y sucesivos del Código General del Proceso, imprimiéndosele el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario; proveído en el que se ordenó notificar al demandado ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA, así como se decretó la inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores propiedad del demandado identificados con placas TTK180 y DHU8 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

Notificación de la demanda

El demandado ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA se notificó de manera electrónica conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, siendo notificado el 03 de septiembre de 2021 (Archivo digital N° 23).

Dentro del término de diez días concedido para emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones de la demanda, el demandado no realizó pronunciamiento.

Como no se observa ninguna de las causales de nulidad que invaliden el trámite de este proceso y encontrando este despacho que con la prueba documental aportada es suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar que el señor ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado con el señor CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA y como consecuencia se debe acceder a ordenar el pago del dinero restante acordado como precio y de la cláusula penal.

2. Decisiones Parciales sobre el proceso

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó el debido proceso y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir sentencia.

Sobre la legitimación en la causa se tiene que en efecto las partes al ser promitente vendedor y promitente comprador del contrato de promesa cuyo cumplimiento se persigue están legitimados por activa y pasiva siendo el primero llamado a exigir el cumplimiento y el segundo a responder por las obligaciones adquiridas en la convención.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para dictar sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta de fondo al problema jurídico trazado, resulta necesario abordar algunos aspectos sobre: 1. La responsabilidad civil. 2. El contrato de promesa de compraventa; 3. El incumplimiento del contrato.

3.1 De la Responsabilidad Civil contractual.

Se caracteriza por la obligación de indemnizar que tiene toda persona que ha causado daño a otra, por el incumplimiento o cumplimiento retardado o imperfecto de un contrato; ésta se encuentra reglamentada en el artículo 1603 y ss. del Código Civil.

El fundamento de la responsabilidad civil contractual por tanto descansa sobre la base de que exista un nexo entre las partes y que se haya ocasionado un daño o detrimento patrimonial.

Finalmente debemos precisar que en toda clase de responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual, deben concurrir los siguientes elementos: a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

En tratándose de un proceso de responsabilidad civil contractual, ha dicho la Corte que el acogimiento de la pretensión "depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado" (sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

"La responsabilidad civil requiere de un contrato válido, pues se trata de hacer efectivas las obligaciones surgidas de su infracción, lo cual ocurre con las acciones de resolución por incumplimiento o la ejecución forzada de las obligaciones correspondientes, pues naturalmente, si el contrato es nulo no pueden exigirse esas obligaciones cual si fuese válido, ya que habría un contrasentido lógico que vulneraría el principio de contradicción, según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo"¹.

3.2 PREMISAS NORMATIVAS

¹ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Modulo de Inducción a la Responsabilidad Civil

El contrato de promesa de compraventa. Normas aplicables.

Código Civil

Artículo 1611, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887. "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito;
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Y según el artículo 1857 de la misma codificación, el contrato de compraventa de bien inmueble en Colombia sólo se perfecciona con el otorgamiento de la escritura pública: "Perfeccionamiento del contrato de venta: La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...."

La promesa debe constar por escrito.

El primer requisito es que la promesa de compraventa se tiene que hacer por escrito. Las promesas verbales no tienen ningún valor contractual.

La capacidad jurídica para firmar de los promitentes.

El segundo requisito tiene que ver con que quienes firman la promesa de compraventa sean capaces legalmente para obligarse, y que se trate de negocios lícitos.

No sólo hay que verificar que la persona que firma no es un interdicto o un menor incapaz, sino que quien firma puede efectivamente obligarse a cumplir lo prometido, puesto que luego la obligación no es oponible porque quien se comprometió no podría hacer lo que dijo que haría.

La fecha en que se debe cumplir lo prometido.

El tercer requisito es muy importante por cuanto la promesa de compraventa debe contener la fecha en que se debe cumplir el negocio prometido, pues de no ser así, no es posible determinar su cumplimiento o incumplimiento.

Si no se fija fecha para cumplir con lo prometido, no hay forma de obligar su cumplimiento, pues no es posible constituir en mora al incumplido debido que no existe el elemento principal para determinar la mora en el cumplimiento de una obligación que es la fecha en que debió cumplirse.

Se determine el contrato, es decir se identifique e individualice la obligación prometida.

El cuarto requisito es un tanto abstracto, por cuanto supone la existencia de muchas particularidades, debido a que para la realización del contrato que cumple lo prometido sólo deben faltar las formalidades de ley, como el otorgamiento de una escritura en el caso de bienes raíces.

Esto supone la necesidad de incluir todo lo necesario para que luego de firmada la promesa no falte más que las formalidades del negocio.

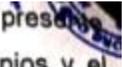
Para ello se debe identificar lo prometido en compraventa o permuta, ubicarlo, precisarlo, y en general, dejarlo listo para que solo reste firmar el contrato definitivo y cumplir con las formalidades legales de este.

Cuando se incumple la promesa de compraventa la parte incumplida puede hacer varias cosas, dependiente de lo que se haya acordado en el contrato.

4. Análisis del caso concreto

Descendiendo entonces al caso bajo análisis, el proceso tuvo su origen en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA e ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA se celebró el 15 de mayo de 2020 contrato de promesa de compraventa del cual se desprenden, entre otras, las siguientes cláusulas:

siguientes términos: **PRIMERA:** Que el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA**, promete transferir a título de compraventa en favor del señor **ISRAEL GARCIA BOCANEGRA**, quien prometen comprarle a aquel, el 100% de un vehículo de su propiedad con las siguientes características: **CLASE DE VEHICULO: CAMIION. PLACA UNICA: TTK 180. MARCA: CHEVROLET. MODELO: 1998. COLOR: BLANCO ARCO. SERVICIO: PUBLICO. TIPO CARROCERIA ESTACAS. NÚMERO DE MOTOR: 635570. NÚMERO DE SERIE: 9GDNPR65LWB478306. LINEA NPR. CILÍNDRAJE 3.900c.c..**

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio acordado para la venta del vehículo anteriormente descrito es la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (39.000.000) MONEDA CORRIENTE**, los cuales serán cancelados de la siguiente manera: a) la suma **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) MONEDA CORRIENTE** a la firma de la  promesa de compraventa, con dinero en efectivo y de recursos propios y el restante es decir la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) MONEDA CORRIENTE**, el día 15 octubre del presente año con dinero en efectivo y de recursos propios. **TERCERA: SANEAMIENTO: EL PROMITENTE**

Por lo cual, deberá pasarse a analizar si el contrato bajo estudio cumple los requisitos señalados anteriormente, teniendo como el primero de ellos que la promesa conste por escrito, el cual se encuentra cumplido como puede evidenciarse en el archivo digital N° 03 del expediente, el segundo de los requisitos alusivo a la capacidad jurídica para firmar de los promitentes no observa este Despacho que existan reparos frente a la capacidad para obligarse de los señores OSORIO OSPINA y GARCÍA BOCANEGRA al tenor de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, ni tampoco que se trata de un negocio ilícito.

Por lo cual, se proseguirá con el tercer de los elementos el cual hace referencia a la fecha en la cual se debe cumplir lo prometido, teniendo que, conforme al documento aportado al proceso, se estableció entre las partes que el valor de la venta fue de \$39.000.000, pagaderos de ellos \$28.000.000 a la firma del documento y los \$11.000.000 el 15 de octubre de 2020. Adicionalmente, se estableció que el promitente comprador recibiría el vehículo el 15 de mayo de 2020, y se comprometieron a realizar el traspaso máximo el 15 de octubre de 2020, considerando que se establecieron con claridad las fechas en las cuales se debía cumplir lo prometido por las partes.

Finalmente, pasando al último de los requisitos tendiente a que se identifique e individualice la obligación prometida, debe mencionarse que se especificó el bien objeto del contrato de compraventa, esto es, camión de placas TTK180, se definió la

forma y fechas de pago, y se indicó en el mismo documento que la entrega del vehículo se realizaría el mismo día de la firma de la promesa de compraventa.

Teniendo entonces que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil; siendo pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1857 *ibidem* que dispone:

ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

Conforme a lo que se ha venido exponiendo en la presente providencia, los señores CARLOS ALBERTO e ISRAEL, perfeccionaron el contrato de venta, pues convinieron la cosa, esto es, camión placa TKK180, marca Chevrolet, modelo 1998, color: blanco arco, servicio público tipo carrocería estacas, número de motor: 635570, número de serie: 9GDNPRG5LWB478306, línea NPR, cilindraje: 3.900 c.c; y también acordaron el precio del vehículo en la suma de \$39.000.000, los cuales se pagaron \$28.000.000 el 15 de mayo de 2020 el día de la firma de la promesa de compraventa y los \$11.000.000 millones restantes debían ser pagados el 15 de octubre de 2020.

Así entonces, la venta entre las partes debe reputarse perfecta por el acuerdo de voluntades alusivo a la cosa y el precio, y al no encontrarse la compraventa en ninguna de las excepciones contempladas en la norma citada.

Siendo preciso entonces, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en esta materia "*la compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer la tradición de dicha cosa. El que vende vehículo automotor no se obliga a HACER sino a DAR: efectuar la tradición de lo vendido. El contrato de promesa de venta genera simplemente obligaciones de hacer (...) por lo tanto, jamás puede ser*

*contrato de promesa aquel por el cual una de las partes se obliga a transferir una cosa a cambio de un precio*²

Así entonces, dicho contrato es prueba conducente de la relación contractual por cuyo cumplimiento se propugna, elemento necesario para la prosperidad de la acción, pues allí está expresamente determinada la cosa y el precio a cancelar por la venta, tal como expresamente lo dispone el artículo 1857 del Código Civil; y aunque el título del contrato es de promesa de compraventa de vehículo, se tiene que la realidad de los contratos debe interpretarse por lo que en esencia fue pactado, y no por el nombre que las partes señalaron en el mismo (Artículo 1618 del Código Civil).

La parte demandante alega que la segunda parte del pago que debía recibir el 15 de octubre de 2020 al momento de presentación de la demanda no había sido recibida, tornándose así un incumplimiento por parte del comprador, y a pesar de eso sigue conservando el vehículo en su poder, pues se transfirió al comprador desde el 24 de junio de 2020. Aunque, el contrato indicaba que el carro se iba a transferir a más tardar el 15 de octubre de 2020, e incluso se realizó antes de esa fecha, teniendo que en efecto el vehículo fue traspasado como se infiere del certificado de tradición aportado del cual se lee que desde el 24 de junio de 2020 el adquirente obra como propietario, e incluso ya procedió a pignorararlo a favor de entidad cooperativa.

Circunstancias por las cuales, también solicita se condene al demandado al pago de la cláusula penal por valor \$3.900.000.

En tal caso, se torna preciso mencionar lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil, así:

ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de febrero de 1979

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Aunado a lo anterior, conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte demandada a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago del valor restante de la venta del camión, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del Código General del Comercio.

Por último, en lo alusivo a los perjuicios reclamados por el señor OSORIO OSPINA, exponiendo que debe condenarse al demandado al pago de la cláusula penal por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000); se tiene que el Código Civil define la cláusula penal en su artículo 1592:

"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."

"Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano. Ahora bien, la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva"³

Concluyendo que, conforme a la argumentación anteriormente expuesta, al tenor de lo consagrado en el artículo 1608 del Código Civil que expone:

ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. *El deudor está en mora:*

- 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
- 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
- 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sentencia del 11 de marzo de 2008 Radicado N° 2001 01357 01.

Y en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiera efectuado antes. Teniendo entonces, que debido al incumplimiento del contrato por parte del señor GARCÍA BOCANEGRA, al no haber cumplido la obligación convenida, debe ser condenado al pago de la cláusula pactada, pues es la estimación anticipada de perjuicios efectuada por las partes.

Así las cosas, no discutiéndose en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y por tanto se dictará sentencia que ordene el cumplimiento del contrato de compraventa, y el pago de la cláusula penal pactada entre las partes debido al incumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA** incurrió en incumplimiento del contrato de promesa de compraventa del camión placa TTK180, marca Chevrolet, modelo 1998, color: blanco arco, servicio público tipo carrocería estacas, número de motor: 635570, número de serie: 9GDNPRG5LWB478306, línea NPR, cilindraje: 3.900 c.c, debido al no pago de los once millones de pesos (\$11.000.000) pendientes del precio del vehículo que debían ser cancelados desde el 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ISRAEL GARCÍA BOCANEGRA** está obligado a cumplir el contrato de promesa de compraventa referente al camión placa TTK180 celebrado el 15 de mayo de 2020.

TERCERO: CONDENAR al demandado ISRAEL GARCIA BOCANEGRA al pago de la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** al señor **CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA**, como saldo pendiente por la venta del automotor, suma que deberá ser cancelada una vez se ejecutorie la presente decisión.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de la cláusula penal estimada en la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), que deberá cancelar al demandante, ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.000, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁴



SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

Jueza

⁴ Publicado por estado No. 30 fijado el 21 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria